

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión, consta de cuatro archivos digitales. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 230

RADICADO	76-147-33-33-001-2020-00182-00
DEMANDANTE	HERNAN OBANDO SEGURA
DEMANDADO	HOSPITAL GUSTAVO CONTRERAS E.S.E
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor HERNAN OBANDO SEGURA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra del HOSPITAL GUSTAVO CONTRERAS E.S.E solicitando se declare la nulidad de la Resolución 046 del 31 de Marzo de 2020, en cuanto niega el reconocimiento y declaratoria de existencia de contrato de trabajo entre la entidad y el demandante.

De la revisión del expediente electrónico se evidencia que no aporta como anexo de la demanda, el acto administrativo objeto de control que alega en el escrito de demanda (fol. 2), esto es la Resolución 046 del 31 de marzo de 2020, conforme lo exige el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 83 de la misma codificación.

“ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A LA DEMANDA DEBERÁ ACOMPAÑARSE.

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)*”

Se requiere a la parte demandante, aclarar si contra la Resolución 046 del 31 de marzo de 2020, acto demandado, se ha interpuesto recurso alguno, como requisito previo para instaurar la demanda de la referencia, en caso afirmativo, se solicita aportar copia de los actos administrativos que hayan resuelto los recursos interpuestos; si bien a (fol. 36) expresa el actor haberlos aportados, estos no se visualizan ni en el libelo de la demanda ni en sus anexos

“ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

Se observa que en escrito visto a folios 1 y 2, el demandantes otorga poder, para: “(...) *En mi nombre en y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de **CONCILIACION PREJUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, previo a la presentación de la demanda*

contenciosa bajo el medio de control de Reparación Directa, en el cual se convocara a la MUNICIPIO DE LA UNION-HOSPITAL GONZALO CONTRERAS E.S.E., representada legalmente por la doctora Gloria Maria Cajio Saavedra, (o quien haga sus veces) con el fin de que se declare administrativamente y patrimonialmente responsables por LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO, entre el hospital y el sr Hernan Obando Segura. (...) Mientras que en las pretensiones de la demanda manifestaron lo siguiente:“(...) PRIMERA: Que se declare la nulidad integral y absoluta del Acto Administrativo: **RESOLUCIÓN NRO 046 DEL 31 DE MARZO DE 2020**, notificado por correo electrónico el día 09 de Abril de 2020, firmado por la Dra. **GLORIA MARIA CAJIAO SAAVEDRA**, en calidad de Gerente de **HOSPITAL GONZALO CONTRERAS E.S.E.**, del municipio de la Union Valle, mediante el cual negó el reconocimiento y declaratoria de existencia de contrato de trabajo con el **HOSPITAL GONZALO CONTRERAS E.S.E.**, durante el tiempo comprendido entre el 01 de Enero de 2011, al 31 de octubre del 2019. (...)” Considera el Despacho que en los poderes y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros. En este caso el poderdante faculta a su apoderado para invocar un medio de control diferente al señalado en el escrito de demanda, adicionalmente no hace alusión al acto administrativo objeto de control si lo que pretende es evocar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda.

Adicionalmente, una vez verificado el escrito de demanda, se aprecia que la parte actora no incluye un acápite de estimación razonada de la cuantía, aportando valores sin realizar razonamiento alguno del valor que pretende por cada concepto de restablecimiento del derecho. Al respecto, es de anotar que la estimación razonada de la cuantía en esta Jurisdicción, sirve para determinar la competencia para conocer del asunto entre los Juzgados y el Tribunal Administrativo. Por lo tanto, en materia contenciosa administrativa la parte demandante tiene la obligación de estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, aplicable en este caso, requisito sin el cual no es posible iniciar la Litis.

Corolario a lo anterior, y en garantía del acceso a la administración de justicia, se impone la inadmisión de la demanda para que se realice su adecuación al conocimiento de este despacho, en estricta observancia de las disposiciones del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en estricta observancia de las disposiciones del artículo 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 de LA Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Así las cosas, en observancia de las normas transcritas la parte actora deberá:

- Aportar copia del Acto administrativo objeto de control
- Aportar documentales relacionadas en numerales 70, 71,72 y 73 del escrito de demanda. (fol. 36)
- Adecuar el poderes conferidos, conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica» y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Adecuar la estimación de la cuantía conforme a lo señalado en el C.P.A.C.A, codificación que prevé las reglas de determinación legal, a fin de que la cuantía estipulada por la parte demandante *“no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada”*.
- Así mismo, deberá allegar copia de la demanda corregida en medio magnético, de preferencia en formato PDF, a efectos de proceder con la notificación electrónica a las partes demandada, intervinientes y terceros, en caso de admitirse la demanda.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor HERNAN OBANDO SEGURA, por las razones expuestas.
- 2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81bc698922db888ce2b9d39426f07eb3bf9bf897539c1f73b3e0bb85c5a5a2c

Documento generado en 06/05/2021 09:03:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión, consta de cuatro archivos digitales con 34 páginas. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 231

RADICADO	76-147-33-33-001-2020-00284-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	LIGIA MONTAÑO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

El señor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su condición de representante legal de La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende la nulidad de su propio acto administrativo contenido en la Resolución 384 de Enero 28 de 2008 que reconoce una sustitución pensional con ocasión a la muerte del señor Héctor Evelio Polo (Q.E.P.D) a favor de la señora Ligia Montaña.

De la revisión del expediente electrónico se evidencia que no aporta como anexo de la demanda, la prueba que demuestre el reconocimiento de la prestación, el acto administrativo sobre el cual se pretende su nulidad (fol.02), conforme lo exige el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 83 de la misma codificación.

“ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A LA DEMANDA DEBERÁ ACOMPAÑARSE.

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...) “

Dadas la anterior circunstancia, y en garantía del acceso a la administración de justicia, se impone la inadmisión de la demanda para que se realice su adecuación al conocimiento de este despacho, en estricta observancia de las disposiciones del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que fueron relacionadas en este proveído.

Así las cosas, en observancia de las normas transcritas la parte actora deberá:

- Aportar la Resolución 384 del 28 de Enero de 2008, acto administrativo del cual se pretende su nulidad.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por COLPENSIONES, por las razones expuestas.
- 2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e59f802b0c99ac1e739932feca1c912904fdf2b1602322b0d5edf85b0a28b09

Documento generado en 06/05/2021 09:03:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Remitido por el juzgado sexto administrativo oral del circuito de Cali Valle del Cauca. Sírvasse proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 232

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-000297-00
DEMANDANTE	NELLY MACHADO ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Nelly Machado Zapata, Analida de Jesús Ferraro Escobar, Aquibaldo Palacios Agualimpia y Francisco Javier Palacios Ferraro, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada, con ocasión del fallecimiento del CP Jhon Fredy Ferraro Escobar(Q.E.P.D), en hechos acaecidos el día 6 de mayo de 2018, cuando prestaba sus servicios como Cabo Primero del Batallón de Alta Montaña No. 10, en el Municipio de Sevilla – Valle del Cauca.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, o quienes hagan sus veces, lo cual



se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada, Yenny Bustamante Toscano, identificada con la cédula de ciudadanía No.50.938.411 y Tarjeta Profesional de abogada No. 162.845 del C. S. de la J. como apoderada de los demandantes en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ



JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2f6959b349f5115e5d0a359326f1f63821cadcb890101fba4d39dbb0720353f0

Documento generado en 06/05/2021 09:03:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión, consta de seis archivos digitales. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO**

VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 233

RADICADO	76-147-33-33-001- 2021-00012-00
DEMANDANTE	ANGEL EBERTO RODRIGUEZ ROSAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL DOVIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor ANGEL EBERTO RODRIGUEZ ROSAS, auto representándose en el presente proceso, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE EL DOVIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos expedidos por la alcaldía del municipio de el Dovio Valle del Cauca , i) Decreto 023 del 12 de Febrero de 2020, ii) Decreto 069 del 14 de Junio de 2020, iii) Resolución No 177 de 2020 , iv) Resolución No 050 de 2020

De la revisión del expediente electrónico se aprecia que el actor, al momento de estimar la cuantía, indicó lo siguiente *“El Juzgado Administrativo conoce en de primera instancia de la nulidad de los actos administrativos proferidos por cualquier autoridad, sin atención a la cuantía, según lo estipulado en el artículo 155, de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, sin tener presente el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual prevé que las normas que modifican las competencias de los Jueces ,Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto a las demandas que se presenten un año después de publicada la ley.

Cabe resaltar que la estimación razonada de la cuantía en esta Jurisdicción, sirve para determinar la competencia para conocer del asunto entre los Juzgados y el Tribunal Administrativo, así pues, se trata de una valoración ponderada de las pretensiones y no una actividad sometida al arbitrio de la parte demandante. Por lo tanto, en materia contenciosa administrativa la parte demandante tiene la obligación de estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones.

Corolario a lo anterior, en atención a que de conformidad con el acta de reparto, la demanda fue presentada el día 03 de Febrero de 2021, se hace necesario incluir un acápite de estimación de la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dadas la anterior circunstancia, y en garantía del acceso a la administración de justicia, se impone la inadmisión de la demanda para que se realice su adecuación al conocimiento de este despacho, en estricta observancia de las disposiciones del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que fueron relacionadas en este proveído.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor ANGEL EBERTO RODRIGUEZ ROSAS, por las razones expuestas.

2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e31db48e04e03abac5dd6e8b9d52892d23bb4e3f9bcb0f80889d2d546436a8

Documento generado en 06/05/2021 09:03:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**